

»por tales diezmos así antiguamente levados como estos, sobre que los Perlados facian su demanda, né por cosas enagenadas de las Iglesias en muchas partidas de la Christiandad, fué ordenado en el dicho Concilio que los tales enagenamientos fechos ante de aquel Concilio Lateranense, que non podian saber en que manera fuera nin en qual tiempo, por non poner escándalo, que se sofriesen né non fuesen demandados á los tenedores de los tales diezmos; pero de aquel Concilio en adelante ordenaron que Papa nin Perlado non puedan facer tal enagenamiento. E, Señor, nos tenemos que nel levar nosotros estos diezmos, de que los Perlados nos facen agora demanda, es de antes del Concilio Lateranense, é de estonces é despues acá, de tiempo en ninguna memoria, nin por oídas nin por escripto non parece al contrario: é asaz se prueba la antigüedad do non parece contrario por otra ninguna manera; antes, Señor, nos dicen letrados, que pues de tan grand tiempo acá estamos en posesion de levar los tales diezmos, é la Iglesia lo sufrió é consintió fasta aqui, que los dezmeros pecan, si non nos pagan los diezmos bien é verdaderamente é sin engaño.»

«E, Señor, dicennos los letrados que tales cosas como estas, que sin escandalo non se pueden en otra manera ordenar, que se deben sufrir en el estado que son falladas. E en verdad, Señor, aqui sería muy grand escandalo, si tal caso como este agora nuevamente se oviese de remover, ca en Vizcaya é Guipuzcoa é Alava é otras partidas de vuestros Regnos, é fuera de ellos en otros Regnos, así como en el señorío del Rey de Francia é Guiana é Aragon, é otros dó tales diezmos se levaban, non muchos á quien este fecho tafe, que todos serian muy escandalizados si contrario de ello viesesen, así como aquellos que non han otra heredad en el mundo de que vivan, salvo está.»

«E, Señor, á lo que dicen que estos diezmos tales non caen en persona de lego, dicennos los letrados, que los diezmos son debidos á las Iglesias por una de dos maneras: la una, por reverencia é acatamiento del servicio divinal que en ellas se faze, é tal diezmo como éste, que es puro espiritual, non le puede aver lego, nin levar las tales rentas; la otra, por razon del conoscimiento del señorío general, é en este caso puede levar el lego los frutos donde; é este es el caso por do nosotros levamos los tales diezmos. Otrosi, Señor, á lo que dicen los Perlados, que para todo esto es menester consentimiento del Papa é de la Iglesia, é que sin tal título non podemos aver los diezmos, Señor, verdad es que mejor sería; pero asaz consentimiento suyo parece, pues que de quatrocientos años acá es sufrido é tolerado é consentido en la Iglesia de Dios, que nunca ovo contrario fasta aqui.»

«A lo que tambien dicen, Señor, los Perlados, que en la vuestra tierra de Guipuzcoa é Vizcaya é Alava son fechos estatutos é ordenamientos, que ninguno non sea osado de presentar cartas de Papa nin de Perlado en contrario de esto, sopena de la

»muerte, á esto, Señor, respondemos, que nos non creemos que tal estatuto fuese así fecho. Verdades que todos los Fijos-dalgo que tales diezmos levaban se ayuntaron por muchas vegadas para facer sus peticiones á vos, que fuese la vuestra merced de non querer que ellos sean desheredados é desahorados en vuestro tiempo, pues que de tan grandes tiempos acá están en posesion pacífica de levar los tales diezmos. Otrosi, Señor, sabemos que el Obispo de Pamplona, que es del Regno de Navarra, é tiene algunos logares en Guipuzcoa que son de su Obispado, en que ha jurisdiccion espiritual, ha dado muchas cartas é mandamientos para las Iglesias de Guipuzcoa en que los vuestros Fijos-dalgo levaban los diezmos, é que face gracia é merced dellos por beneficios á algunos clérigos; pero sabredes, Señor, que en el su Obispado ha él tales Iglesias semejantes en que Fijos-dalgo de Navarra levaban los diezmos, é en aquellas Iglesias non da el dicho Obispo así beneficios á clérigos, nin se entremete en les tomar nin embargar los diezmos á los legos que los levaban, así como face en los logares que el su Obispado ha en vuestro Regno. E esto, Señor, lo face por una vez ocupar é tomar las rentas de las tales Iglesias, que son en el vuestro Regno, é pasarlas á sí, é despues darlas á aquellos que quisieren tener la parte del Rey de Navarra, su señor; en lo qual sería grande deservicio vuestro, por quanto Guipuzcoa fué en otro tiempo del Regno de Navarra, é sería grand ocasion de perder vos la dicha tierra.»

«E por ende, Señor, vos pedimos todos por merced que nos querades mantener en nuestros fueros é libertades, como pasamos los tiempos pasados de los vuestros antecesores, é non querades que ahora nuevamente estos Perlados nos tomen nin nos embarguen aquellas rentas con que vivimos; ca con bueno é justo título, defendiendo la tierra de los Moros enemigos de la Fé, cobraron aquellos donde nos vinimos estos diezmos.»

E el Rey, desde oyó lo que los Caballeros sobre razon de los dichos diezmos le dixerón, é seyendo informado en todo esto, mandó á los Perlados que en ninguna manera tal pleyto como este non le levasen mas adelante, ca entendia que podria por ello venir escandalo, pero que su merced era que si algunos Caballeros ó Fijos-dalgo levaban diezmos de algunas otras Iglesias que non fueran nin eran de aquellas que así fueran ganadas, salvo que nuevamente se apropiaban los tales diezmos, que los non levasen de aqui adelante. E á los Perlados, entendiendo que complia á servicio del Rey estar estos fechos asosegados é non aver otro movimiento, plogoles de todo lo que el Rey en este caso mandaba. Otrosi á los Caballeros plogo dello, é fincó así.

CAPÍTULO XII.

Como los Perlados se querellaron al Rey sobre el pecho que demandaban á los Clérigos por las heredades que compraban: é de las yantares de algunas Iglesias de Galicia.

Otrosi se querellaron al Rey los Perlados en estas Cortes, que avian en sus Obispados algunos clérigos que compraban heredades de labradores, é que los Caballeros en cuyas tierras eran las tales compras fechas, facian á los clérigos pagar pechos por las tales heredades, segund pechaban los labradores que las tenían primero. E sobre muchas razones que pasaron de cada parte, el Rey ovo su consejo con letrados, é mandó así. Primeramente, que ningund Clérigo non pechase por la heredad de su padre ó de su madre, nin por heredad que heredó de parientes, nin por los bienes que toviera de la Iglesia; pero si comprase algunos bienes, é aquellos bienes tovieron carga de pagar cierta quantia al señor, como por infurcion (1) ó censo, ó en otra manera tal, ordenó el Rey que el Clérigo que la tal heredad comprare, que peche aquel tributo que era anexo á la tal heredad. Pero si el Clérigo comprare heredad ó heredades de qualquier otra persona que tal tributo non tenga, que non peche por la heredad, salvo si rematare pechero, ca si un Clérigo comprase del todo á fumo muerto (2) todas las heredades que un pechero oviese en una aldea, este Clérigo que tal cosa ficiese peche por las dichas heredades segund pechaba el labrador de quien las compró. Otrosi, que si el concejo comprare término, ó oviera pleyto por él, ó adobare puente, ó fuente, ó calzada, que el clérigo peche así como otro vecino. Pero si en algunas tierras ó comarcas del Regno oviera alguna costumbre antigua de igualamiento de pechos entre los clérigos que allí viven é los otros que pechan, que pase como siempre usaron, por quanto sería escándalo mudar nueva costumbre.

Otrosi se querellaron algunos Perlados de Galicia, é dixerón que habia algunas Iglesias en sus Obispados de que eran patronos Caballeros que venian de los fundadores que tales Iglesias hicieron, é

(1) Aunque este tributo es muy ordinario en el libro de las Behetrias, no se entiende por él qué género de tributo fuese. En este lugar parece se dá á entender que la infurcion fuese lo mismo que censo; y lo que se declara por el nombre de censo en el libro de las Behetrias parece ser tributo de servicio voluntario, como le señala en la Merindad de Castilla la Vieja, en la Behetria de Villanueva de Ladredo, donde se daba á Pero Fernandez de Velasco buena infurcion porque los amparaba. Véase la ley 15, tit. 3, lib. 6, de la Recopilacion, donde se declara que la infurcion era el censo ó derecho á que estaban sugetas las casas y heredades á favor del dueño del solar, behetria, abadengo, etc., donde se hallaban situadas. En dicha ley se escribe infurcion como en todos los MSS. que hemos visto de esta Crónica.

(2) Otros libros de mano dicen á fuego, ó á fuero muerto, habiéndose de leer á fumo muerto, como parece en el libro quarto del Fuero viejo de los Hijos-dalgo de Castilla, título I, ley I, donde al fin de ella se dice: E si es Fidalgo, allí do es devisero bien puede comprar heredad; mas non puede comprar todo el heredamiento de un Labrador á fumo muerto. Usase hoy en Castilla por manera de proverbio, á fumo muerto, por decir libre y absolutamente.

que de costumbre de luengo tiempo acá comian los dichos patronos en las dichas Iglesias una vez en el año; é agora acaesce que un Caballero patron natural de aquella Iglesia tiene cinco ó seis hijos, é cada uno sobre si quiere tomar aquella yantar. E el Rey ordenó, que non oviese en la tal Iglesia mas de una yantar; empero non se guarda en Galicia.

CAPÍTULO XIII.

Como declaró el Rey las apelaciones de los Señoríos como debian ser.

Otrosi en estas Cortes fué querellado al Rey por los Procuradores de las cibdades é villas del Regno que el Rey Don Pedro, é el Rey Don Enrique, é él, é algunos otros Reyes sus antecesores dieron algunas villas é donadíos á algunos Señores é Caballeros del Regno; é por quanto en los sus privilegios se contenia que les daban los tales logares con mero mixto imperio, los Señores é Caballeros que tenían las dichas villas é logares non querian responder de ningund conoscimiento de señorío al Rey, por la qual cosa el su señorío soberano, que avia sobre todo, se perdía é se enagenaba. E la razon porque fué esta querella dada al Rey en estas Cortes, fué por quanto el Rey Don Enrique su padre dió la tierra que dicen de Don Juan, que es el castillo de Garci Muñoz, é la tierra de Alarcon, é el señorío de Villena, é la villa de Chinchilla, é Escalona, é Cifuentes, é otros muchos logares á Don Alfonso, Conde de Denia, natural del Regno de Aragon, por servicio que le ficiera, é le fizo llamar Marques; é despues que el señorío del Marquesado ovo el dicho Marques, non consentia que ninguna apelacion de su tierra fuese al Rey, nin á la su Audiencia, nin consentia que carta del Rey fuese en su tierra cumplida. E por tales cosas como estas acaesce que algunas veces se pierde el señorío Real; é non paran mientes los que tal cosa como esta facen, que caen en mal caso, é pierden la gracia é merced del donadío que les fué fecho. E por ende plogo al Rey que esta peticion fuese puesta por todos los del Regno en estas Cortes, é lo mandó así. E el Rey declaró esto en esta manera: Que todos los pleytos de los Señoríos se librasen ante los Alcaldes ordinarios de la villa ó lugar que era donadío de Señor ó Caballero, fasta que diesen sentencia; é si la parte se sintiese agraviada, apelase al Señor de la tal villa ó lugar, é si el Señor non le ficiese derecho é le agraviase, estonce pudiese apelar ante el Rey. E fincó así sossegado.

CAPÍTULO XIV.

Como los Señores é Caballeros del Regno requirieron é pidieron merced al Rey por la cláusula que ficiera el Rey Don Enrique su padre sobre los donadíos.

Otrosi, todos los Señores é Caballeros é Fijos-dalgo que eran en estas Cortes llegaron un dia al Rey, é dixerónle así: «Señor: bien sabe la vuestra

»merced como por muchos servicios é buenos é grandes que fecimos al Rey Don Enrique, vuestro padre, nos dió algunos logares por donadíos con justicia é señorío, é pechos é derechos, para que los oviesemos por juro de heredad, para nos, é para los que de nos viniesen; é si caso fuese que nos viniesemos en menester, que los pudiesemos vender é empeñar é enagenar; todavia que esto non lo pudiesemos hacer á ome de orden, nin fuera del vuestro señorío. E agora, Señor, nos es dicho que el Rey Don Enrique, vuestro padre, despues destos donadíos fechos, fizo una clausula en el su Testamento secretamente, en que declaró que los tales donadíos de villas é logares é heredades que él fizo á los Señores é Caballeros é otras personas de su Regno, queria que se entendiese asi: que los tales donadíos fuesen mayorazgos, é que los oviese el fijo ó fija mayor é sus descendientes legítimos. E por quanto non fabla la clausula que tornen á los transversales, que son hermanos é tíos é sobrinos, algunos entienden la clausula muy rigurosamente, en lo qual, Señor, nos tenemos por muy agraviados. Lo primero, que tenemos todos que servimos á vuestro padre Don Enrique en sus guerras é en sus menesteres muy bien, é con grandes peligros é trabajos de nuestros cuerpos, é perdimos muchos parientes por él, é se derramó mucha sangre nuestra é de los nuestros en sus conquistas é guerras que él ovo en este Regno é fuera de él, por lo qual él nos quiso hacer merced é nos heredó é dió algunos donadíos. E, Señor, todos los letrados nos dicen que quando algund Rey ó Señor face ó da algund donadío á alguna persona, que non ge le puede revocar, nin tirar, nin menguar de la manera que ge le dió por su privilegio, salvo si aquel á quien tal donadío fué fecho ficiere tal cosa por que le debiese ser retirado ó menguado. E nos tenemos, Señor, que plado sea Dios, nunca fecimos cosa contra vuestro servicio, nin del Rey vuestro padre porque esta pena oviesemos de aver, nin los vuestros privilegios deban ser menguados de como están escriptos é otorgados por el Rey vuestro padre, é sellados con los sus sellos, é aun muchos dellos jurados. Otrosi, Señor, parece que esta clausula fué é es muy agraviada é contra todo derecho, que si yo he dos hijos ó hijas legítimos en mi muger, despues de mi vida, segund la dicha clausula, el mi fijo ó fija mayor herede el donadío á mi fecho; pero si aquel fijo ó fija que heredare el dicho donadío é mayorazgo muriere despues sin hijos, dicen que se entiende la clausula que el Rey vuestro padre fizo, que el otro fijo ó fija su hermano non le aya, é que torne el donadío á la Corona Real. E, Señor, esto es aun mayor agravio, que yo que lacebré, é trabajé, é perdí hermanos é parientes, é derramé mi sangre por servicio del Rey vuestro padre, é él por me hacer merced me heredó é me dió un donadío, que por morir mi fijo primero que este donadío ovo despues de mi vida, el otro hermano non le aya é sus herederos, ca pues son mis hijos

»legítimos, debrian heredar los bienes que yo por mi sangre gané sirviendo para mi é para ellos; ca yo con todos mis fijos avia un debdo, é los que dellos descendieren, de mi descien. E, Señor, pedimosvos todos por merced que vos querades aver esto, é guardar los nuestros privilegios segund que vuestro padre nos los dió é otorgó é los tenemos escriptos é firmados é sellados, é segund vos nos los jurastes el día que el Rey vuestro padre finó, é vos resecebimos por nuestro Señor é nuestro Rey en la Iglesia de Sancto Domingo de la Calzada.»

E el Rey dixoles luego que su voluntad era de les guardar las mercedes que el Rey su padre é los sus antecesores les ficion, é que en este caso á él placia que á cada uno fuese guardado el donadío que le fuera fecho segund el privilegio que tenia en esta razon. E todos ge lo tovieron en merced.

CAPÍTULO XV.

Como vinieron al Rey mensageros del Rey de Granada por firmar treguas con él.

Otrosi en estas Cortes vinieron al Rey mensageros del Rey Mahomad de Granada, é era mayor dellos un Caballero Moro que era Alcayde de Málaga, pidiendo al Rey que le ploguiese de alongar las treguas que avia con los Moros. E el Rey, entendiendo que en aquel tiempo asi complia á su servicio, otorgólo, é firmó con él sus treguas por cierto tiempo. E troxieronle joyas, ca el Rey de Granada le envió con aquellos Caballeros paños de oro é de seda. E el Rey firmóles las dichas treguas, é fizolas asi firmar al Príncipe Don Enrique, su fijo: que asi las avian de firmar el Rey de Granada é el Infante Yuzaf, su fijo.

CAPÍTULO XVI.

Como vinieron al Rey mensageros del Rey de Portugal.

Desde que el Rey ovo fecho estas Cortes partió de Guadalfajara, é fué para un lugar del Arzobispo de Toledo que dicen Brihuega, que es buen lugar en el verano, ca era ya el mes de Junio de este año sobredicho. E estando allí vinieron á él mensageros del Maestre Davis, que se llamaba Rey de Portugal; é Don Alvar Perez Camelo, Prior del Hospital de Sant Juan en Portugal, firmó con el Rey la tregua de los seis años que eran tratados con ellos (1). E juró el Rey las dichas treguas, é partió dende el dicho Prior, é tornóse para Portugal.

CAPÍTULO XVII.

Como el Rey fué á Roa, é envió su sobrina la Infanta Doña Juana á Navarra.

Despues desto el Rey partió de Brihuega, é fué para Roa, do estaba la Reyna de Navarra Doña

(1) Véase el Cap. VI. del Año anterior, donde se refieren las condiciones de estas treguas.

Leonor su hermana; é fueron con él los Embaxadores del Rey de Navarra, que vinieron á él á las Cortes de Guadalfajara sobre el fecho de la ida de la Reyna de Navarra para su Regno, segund avemos contado. E allí en Roa dió la Reyna al Rey la Infanta Doña Juana, su hija é del Rey de Navarra, primogénita; é el Rey enviola al Rey de Navarra, su padre, muy honradamente, segund era ya acordado. E envió Caballeros é Dueñas de su Regno que fuesen con ella fasta do estoviese el Rey su padre.

CAPÍTULO XVIII.

De las devisas que el Rey Don Juan fizo.

Esto asi fecho, partió el Rey Don Juan de Roa, é vino para Sotos Alvos á una granja do está un monesterio, que es buena para tiempo de verano, ca era por el mes de Julio. E dende fuese para Segovia, é el día de Santiago, en la Iglesia mayor de la dicha cibdad, dixo el Rey públicamente que él avia ordenado de traer una devisa, la cual luego mostró allí, que era un collar fecho como rayos de sol, é estaba en el dicho collar una paloma blanca, que era representacion de la gracia del Spiritu Sancto, é mostró un libro de ciertas condiciones que avia de aver el que aquel collar troxiese; é tomó el Rey aquel collar de sobre el altar, é diólo á ciertos Caballeros suyos. Otrosi fizo otra devisa que traian Escuderos suyos, que decian la Rosa; é los que querian provar los cuerpos justando ó en otra manera, la traian. E por quanto á pocos días despues desto finó el Rey, non se troxieron mas aquellas devisas, é non fablaron dello. Pero todo esto fizo con muy buena entencion; é si voluntad de Dios fuera que él viviera, su voluntad era de hacer muy buenas ordenanzas.

CAPÍTULO XIX.

Como el rey fundó el monesterio de Cartaxa en el Val de Lozoya.

El Rey Don Juan fizo estonce un Monesterio de frailes de los Cartuxos, que es una orden que nunca comen carne, nin fablan, en el Val de Lozoya, cerca de un lugar que llaman Rascacria, é dotole muy bien (1). E despues de todo esto partió de Segovia, é fuese para un lugar de aquel Obispado, que dicen Turuegano (2), é de allí ordenó mensa-

(1) Fundó este Monesterio en unos palacios que poseia en el Val de Lozoya, cerca de una ermita, con la advocacion de N. Señora del Paular ó Pobolar, por la abundancia de pobos ó chopos que hay en las orillas del riachuelo que corre por medio del valle. Hizo voto de fundarle hallándose en la Iglesia de Santiago de Segovia, día del mismo Santo Apostol. Señaló para la fábrica doscientos mil maravedis. Dió treinta mil de contado. Se empezó á 29 de Agosto; y con fecha en Segovia á 12 de Septiembre escribió al Prior de la gran Cartuja la carta que copia Gil Gonzalez Dávila en la vida de Don Enrique III.

(2) Hallándose en Turégano á 20 de Septiembre hizo donacion á la Orden de San Benito del alcazar de Valladolid, fundando en él y dotando monesterio, para que los monges que son é fueren rueguen á Dios que gobierne é rixa los mis Regnos, que por él me son encomendados, á su santo servicio, é salvacion de mi ánima.

geros que enviaba al Rey de Francia é á otras partes. E eso mesmo acordó de se ir para el Andalucía á tener allá el invierno para aseogar aquella tierra en justicia. E levaba consigo la Reyna Doña Beatriz, su muger, é dexaba al Príncipe Don Enrique, su fijo, é á la Princesa, su muger, hija del Duque de Alencastre, é al Infante Don Ferrando en la villa de Talavera, porque era buena de tiempo de invierno. E partió el Rey de Turdegano en el mes de Octubre, é fué para Alcalá de Henares, é envió á la Reyna su muger é á sus fijos á Madrid que le atendiesen allí.

CAPÍTULO XX.

Como finó el Rey Don Juan en Alcalá de Henares.

Estando el Rey Don Juan en Alcalá de Henares ordenando algunas cosas que complian á su servicio, para se ir dende al Andalucía, segund lo tenia acordado, llegaron á él cincuenta Caballeros christianos que avia grand tiempo que vivian en tierra de Marruecos, é eran de linage de christianos, los quales despues que los Moros conquistaron á España en tiempo del Rey Don Rodrigo, fincaron en tierra de Marruecos, que los envió allá Ulit Miramolin por ruego del Conde Don Illan, ca eran sus amigos, é llamaban los Moros á este linage de Christianos que asi vivian entre ellos, los Farfanos, é troxeron consigo sus mugeres é fijos. E el Rey rescibiólos muy bien, ca él avia enviado por ellos á Marruecos, é prometiéoles de les dar heredades é bienes en su Regno é mantenimiento honrado; é el Rey de Marruecos, por ruego del Rey Don Juan, que envió á él sobre esto, dióles licencia que pudiesen venir á Castilla (3). E acacesció que un Domingo, á nueve días del mes de Octubre deste año, en la dicha villa de Alcalá de Henares, el Rey, despues que ovo oido Misa, cabalgó en un caballo ruano castellano, é iba con él Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo é otros Caballeros, é quiso ver los dichos Caballeros Farfanos. E salió fuera de la villa por la puerta que dicen de Burgos, é en un barbecho dió el Rey de las espuelas al caballo en que iba, é en medio de la carrera estropezó el caballo, é cayó con el Rey, en manera que le quebró todo por el cuerpo. E los que y estaban fueron á mas andar por acorrer al Rey; é quando llegaron do estaba, fallaronle sin espíritu ninguno, é finado, é quebrados algunos miembros de la caída: de lo qual ovo muy grand sentimiento é mancilla en los que lo vieron é oyeron. E era muy grand razon, ca fuera el Rey Don Juan de buenas maneras, é buenas costumbres, é sin saña ninguna, como quier que ovo siempre en todos sus fechos muy pequeña ventura, señaladamente en la guerra de Portugal. E finó el Rey Don Juan, que Dios perdone, en edad de treinta é dos años é un mes é medio, ca él nasciera en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é trescientos é cincuenta é

(3) Véanse las Adiciones á estas Notas.

ocho, é compliera los treinta é dos años el día de Sant Bartholomé deste año, que fuera á veinte é quatro dias del mes de Agosto, é regnó once años, é quatro meses, é doce dias. E era non grande de cuerpo, é blanco, é rubio, é manso, é sosegado, é franco, é de buena consciencia, é ome que se pagaba mucho de estar en consejo: é era de pequeña complision, é avia muchas dolencias. E Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, que estaba y con el Rey quando esto acaesció, fizo traer luego una tienda, é armóla allí do el Rey yacia, é fizo venir los físicos, é facer fama que el Rey non era muerto; é encubriólo algun poco asi, que non dexaba llegar ninguno do el Rey yacia. E esto facia por aver espacio de enviar cartas por el Regno; é asi lo fizo, ca envió luego cartas á las cibdades é villas é logares, é Señores é Perlados é Caballeros (1), por las quales facia saber aquel acaescimiento que el Rey oviera, é que catasen de guardar lealtad, á que eran

(1) En la Abrev. se declara más el artificio del Arzobispo Don Pedro Tenorio, diciendo así... por las quales les facia saber aquel acaescimiento que el Rey oviera; pero non enviára decir que era muerto, salvo que estaba en peligro de muerte, é que non podia firmar, é que mandára firmar las cartas al Arzobispo de Toledo, é al Abad de Fusillos, é á otro Doctor, en que les mandaba que pusiesen grand recabdo en las cibdades é villas é fortalezas é comarcas, para que si dél acaesciese, catasen de guardar lealtad, asi como eran tenudos, al Príncipe Don Enrique su fijo primogenito, que era heredero del Regno, diciendo así: Don Juan por la gracia de Dios, etc. (No pone el tenor de ellas). E despues fizo levar el cuerpo del Rey de donde yacia, é púsole en una capilla.

tenudos, al Príncipe Don Enrique, su fijo primogenito, que era heredero del Regno. E despues de enviar las cartas, fizo levar el cuerpo del Rey de do yacia, é púsole en una capilla que es en las casas que el Arzobispo de Toledo ha en Alcalá de Henares. E vino y luego desque sopó la muerte del Rey la Reyna Doña Beatriz, su muger, que estaba en Madrid; é vino con ella el Obispo de Sigüenza, que decian Don Juan Serrano, que fuera Prior de Guadalupe, é era Chanciller del sello de la poridad del Rey, é ome de quien fió, é otros caballeros que andaban con ella. E el Arzobispo de Toledo fué otro día para Madrid, é fizo tomar voz de Rey de Castilla é de Leon al Príncipe Don Enrique, el qual estaba en la villa de Madrid, é con él el Infante Don Ferrando, su hermano. E hicieron facer exequias é cumplimiento del Rey Don Juan, é despues alegrías por el Rey Don Enrique, que nuevamente regnaba, segund que se acostumbra en España quando fina un Rey, é se alza otro Rey nuevo. E fué este Rey Don Enrique el Tercero, que así ovo nombre de los Reyes que regnaron en Castilla é en Leon. E el cuerpo del Rey Don Juan fincó en la capilla de las casas del Arzobispo de Toledo, en Alcalá; é estovo y con el cuerpo la Reyna Doña Beatriz, su muger, é con ella el Obispo de Sigüenza, fasta que despues le levaron á Toledo á enterrar en la capilla que el Rey Don Enrique su padre ficiera en la Iglesia de Santa Maria de la dicha cibdad. Dios por su merced la quiera perdonar.

ADICIONES Á LAS NOTAS

DE LA CRÓNICA

DEL REY DON JUAN PRIMERO.

I.

AÑO 1379, cap. I, pág. 65.

Cascales, Disc. VIII, cap. I, dice: que «desde Burgos envió el Rey Don Juan sus cartas á diversas partes, para asegurar sus vasallos: que los tiempos estaban tales, que de la mayor parte del Reyno se temian entonces los Reyes. Y no solamente hizo esta diligencia muerto su padre, pero antes que muriera, como la hizo con esta ciudad, enviando á Fernan Carrillo de su parte, para que dixese á esta ciudad, que en caso que el Rey su padre muriese de aquella enfermedad grave en que estaba, y de que murió, que quisiesen guardar la naturaleza que con él tenia, y la lealtad que esta ciudad guardó siempre al Rey su padre, y á los otros Reyes de donde él descendia. La ciudad respondió; que en caso que voluntad fuese de Dios de llevarse al Rey á su santa Gloria, que estuviese muy cierto su Alteza que la naturaleza que con él tenia, y la lealtad que estaba obligada á guardar, como á su Rey y Señor natural, se la guardaria, sin duda ninguna, en todo acontecimiento, de la manera y con aquella firmeza con que habia siempre servido á sus antecesores. El Rey muy contento de este seguro, y con la informacion que tenia de que esta ciudad habia sido en todo tiempo leal á los Reyes, respondió con una carta de esta manera:

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Concejo, Alcaldes, Alguacil, Caballeros, Escuderos, é Omes buenos de la noble cibdad de Murcia, salud é gracia. Sabed, que entendí todo lo que en vuestra carta me enviastes decir: é sé por muy cierto, que de la muerte del Rey mi señor avriades grand pesar é sentimiento, como era razon é derecho; pero á lo que Dios face, non puede ser otra cosa; cumplase su voluntad. Otrósi soy cierto de vos, que ya que fué voluntad de Dios levarle de este mundo, que amais mi servicio, é le guardareis como omes buenos é leales, segund lo hicieron siempre los de esa cibdad á los otros Reyes de donde yo vengo; por lo qual quedo obligado á faceros muchas mercedes: é así os mando, que os desveleis en facer las cosas que entendieredes cumplir á mi servicio é al bien é guarda de esa cibdad, é de esa mi tierra, como confío que lo fareis, é yo tendré memoria de ello.

A lo que me enviaste á pedir por merced, que quisiese que los oficiales de esa cibdad é de esa mi tierra estoviesen en la manera que han estado fasta aquí, é en aquellas personas á quien el Rey mi padre los encomendó: sabed que á mí me place de ello, é mi merced é vo-

luntad es de non facer mutación ninguna en los dichos oficios, sino que se estén en la forma que estaban en tiempo del Rey mi padre, é que usen de ellos aquellos á quien él los encomendó; que bien creo que son tales, que usarán bien de los dichos oficios, como cumple á mi servicio, é conviene á esa cibdad. E vos mando que useis de aquí adelante con los dichos oficiales, segund que usabades en tiempo del Rey mi padre.

A lo que me enviastes á decir, como era merced del Rey mi padre quitar el oficio de Adelantamiento de ese Regno de Murcia al Conde de Carrion, por los males, é daños, é agravios que fizo en esa tierra, siendo Adelantado de ella, que le mandó que non entrase en esa cibdad; é agora que aviades rescelo que yo le pondria en el dicho oficio, é mandaria que entrase en esa cibdad, é que me pediares por merced que pues esa tierra está bien sosegada, como cumple á mi servicio, que non quisiese meter en ella al dicho Conde, nin velle el dicho oficio, é que os quisiese guardar los libramientos que el Rey mi padre os fizo en esta razon, por quanto decis, que si el Conde á esa tierra tornase, que se yermaria, é correria grand peligro: acerca desto vos bien sabeis, que quando el Rey mi padre privó al Conde del dicho oficio, que non se lo quitó más que por un año, é que le mandó que todavía se llamase Adelantado mayor del Regno de Murcia: é por tanto mi merced es, que él haya el dicho oficio; pero por contentaros, é escusar el daño que decis que vendria á esa tierra si él allá fuese, yo mandaré que non vaya allá; é mandaré asimismo, que sea Adelantado por él Alfonso Yañez Faxardo, mi vasallo, que estoy cierto es tal, que guardará lo que cumple á mi servicio, é mirará la utilidad de esa cibdad é de ese Regno; é sé, que vosotros estais de él pagados, é sereis de ello contentos. E en caso que el dicho Conde allá fuese, ó oviese de ir, yo le castigaré de tal manera, que él se guardará bien de facer ningun mal nin sinrazon en esa cibdad, nin en otro logar alguno; é si le ficiese, yo pondria en ello escarmiento qual cumpliese.

Otrósi sabed que yo he acordado de facer ayuntamiento de Cortes aquí en la cibdad de Burgos con los Prelados, é Condes, é Ricos omes, é Caballeros, é Procuradores de las cibdades é villas, sobre algunas cosas que cumplen á mi servicio, é al bien é honra de mis Regnos: é acordé asimismo con los de mi Consejo de me coronar, é armarme caballero, porque entiendo que cumple así, é que es honra é ensalzamiento mio, é de mis Regnos: por lo qual os mando que me enviéis vuestros Procuradores, con vuestra procuracion, segund